REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIV - Nº 358 Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2015 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, cuya finalidad es declarar patrimonio histórico y cultural "la casa del telegrafista" en Aracataca (Magdalena), donde reposan en su interior objetos que pertenecían a la familia Márquez, como máquinas de escribir, sellos, cuadros, entre otros, que representan la cultura histórica colombiana.

El día 12 de mayo de 2015 fue anunciada la discusión de la ponencia para primer debate, la cual fue aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de mayo de 2015; el articulado fue aprobado conforme al Texto Propuesto.

Estando en concordancia con lo expresado en la Ponencia para Primer Debate, a la presente ponencia se traen los argumentos esgrimidos en la misma, los cuales fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 626 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos, que tienen como fundamento que la Nación declare como patrimonio histórico y cultural "la casa del telegrafista" en Aracataca (Magdalena) (artículo 1°); que el Congreso de la República declare patrimonio histórico y se emita el texto de la presente ley (artículo 2°); autorizar al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores de los valores culturales relacionados con la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y las actividades emprendidas por esta (artículo 3°); a partir de la vigencia de la presente ley, la Administración nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena). De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la casa del telegrafista en Aracataca, (Magdalena) con espacios destinados a exposiciones de elementos culturales, sala de conferencias y talleres y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena), como patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar los recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la nación (artículo 4°). Vigencia (artículo 5°).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto declarar patrimonio histórico y cultural de la nación *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena), debido a su importancia cultural, igualmente para la conservación de los* objetos que allí reposan, representan no solo para los cataqueros, sino para todos los colombianos baluartes históricos, literarios y culturales que merecen su conservación y cuidado por parte del Estado. Por lo anterior, traigo a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez.

"El proyecto de ley contempla que a través de la declaratoria de patrimonio histórico y cultural de la nación a *La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, mediante ley, se asignen recursos destinados al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *La Casa del Telegrafista* y de las actividades emprendidas por esta.

Al considerarse la estructura de la casa y los elementos y bienes muebles que reposan en su interior como patrimonio histórico y cultural, se hace necesario ejecutar obras que permitan su restauración, recuperación y remodelación, de manera que se conserven en condiciones óptimas.

Por otra parte, se hace necesario que se asignen recursos para dotar la casa de elementos que permitan la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad, posibilitando su conservación y facilitando la visita de turistas, nacionales y extranjeros, con el fin que conozcan nuestra historia y cultura.

Finalmente, se requiere la asignación de recursos para gastos de funcionamientos que permitan el mantenimiento, conservación, seguridad y administración permanente de esta Casa, con el fin que no se pierdan los recursos invertidos en las obras y en los bienes que se adquieran para conservar la historia y cultura colombiana que allí reposa.

El municipio de Aracataca está localizado a 25 kilómetros de Santa Marta y al norte del departamento del Magdalena. En este lugar nació, el 6 de marzo de 1927, Gabriel García Márquez hijo de Gabriel Eligio García y de Luisa Santiaga Márquez Iguarán.

La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena fue el lugar donde trabajó entre 1923 y 1926 Gabriel Eligio García Martínez. Durante esta época conoció y se enamoró de Luisa Santiaga, historia narrada en una de sus novelas: 'El amor en los tiempos del cólera'.

Por otra parte, en ella se conservan objetos que pertenecieron a la familia Márquez, con incalculable valor cultural, tales como: estatuas, tinajas de barro, muebles, máquinas de escribir clavijeros sellos, sumadoras, cuadros proyectores, fotografías familiares entre otros, que representan la cultura y la historia colombiana.

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: '*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles'* y que, '*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica'.* Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar '*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria'* según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

'Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al Legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política, De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación'".

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVAS LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los Miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la representación de proyectos de ley y o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 n. 3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar Proyectos de ley o Actos Legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

b) **ASPECTOS LEGALES**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido el mandato legal dispone:

"Artículo 140. *Iniciativa legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal, la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión que el Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito Constitucional

y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto ley número 070 de 2014 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de agosto de 2014 por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** de la República número 425 de 2014;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día el 12 de agosto de 2014 y recibido en la misma el 20 de agosto de 2014 conforme lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante oficio CCCP3.4-0229-14 fui designado ponente primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 15 de octubre de 2014;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 626 de 2014;

f) Anuncio, discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de mayo de 2015;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de mayo de 2015;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante oficio CCCP3.4-0955-15 del 13 de mayo de 2015.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo debate el **Proyecto ley número 070 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones*, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de mayo de 2015.

Cordialmente,

NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, presentado por el honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaño.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la nación la *casa del telegrafista en Aracataca, (Magdalena).*

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la nación a la *casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena),* emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)* y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena).* De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)* con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)* como patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la casa, incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas, fechas y rotularlos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la *casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena).*

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la nación a la *casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena),* emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)* y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena).* De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)* con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de *la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena)*, como patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la casa, incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas, fechas y rotularlos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretario Comisión Cuarta

CATS/2015

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

1. **Trámite de la Iniciativa**

El día 25 de septiembre de 2014, el honorable Representante a la Cámara Rodrigo Lara radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 125 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*. La iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 560 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta número 005, fui nombrado como Ponente para rendir informe de ponencia en primer debate. Dicha ponencia fue radicada el día 13 de noviembre de 2014 en la honorable Comisión I. En sesión de fecha 29 de abril de 2015, la iniciativa fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

2. **Objetivo y antecedentes del proyecto**

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Rodrigo Lara Restrepo. La iniciativa surge en virtud de la preocupación que existe dado el maltrato que reciben a nivel intrafamiliar los adultos mayores en Colombia.

Se trata de una población etaria la cual, dados los achaques y vicisitudes mismas del inevitable paso del tiempo, va siendo relegada y olvidada por su núcleo familiar, y más aún, maltratada y expuesta a múltiples vejámenes. No obstante, son estos mismos familiares inescrupulosos quienes en el momento de fallecer sus ascendientes, sin reparo alguno reclaman su herencia.

El presente proyecto de ley busca entonces proteger la institución familiar como núcleo esencial del Estado social de derecho sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales, pretendiendo valerse de las relaciones filiales, únicamente para obtener lucro.

Para alcanzar el objetivo trazado, el presente proyecto de ley busca entonces adicionar dos causales de indignidad al artículo 1025 del Código Civil.

Desde el punto de vista pasivo, la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma el abandono que se origina en una justa causa, o que, pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.

De igual manera, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir iniquidades en la aplicación de la ley con la incorporación de un término jurídico vago, ambiguo o indeterminado.

Para no incurrir en deficiencias procesales, no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los códigos Civil y de Procedimiento Civil, entre ellos guarda especial importancia el artículo 1031 del Código Civil.

3. **Consideraciones**

Según las cifras más recientes, presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, los casos de violencia contra el adulto mayor han aumentado progresivamente durante la última década en Colombia, presentando una leve disminución desde 2010.

En el año 2013 se presentaron 1.364 casos de violencia contra adultos mayores, representando una disminución de 12% frente a lo ocurrido en 2012, cuando se sumaron 1.497 reportes.

Así mismo, se observa que en 2013 la tasa es de 27,47 casos por 100.000 habitantes, cifra que en el 2012 alcanzó los 31,23 casos por cada 100.000 habitantes.

Se estima que para el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble, de 542 millones en 1995 a cerca de 1.200 millones. El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo, aunque en algunos países, como Colombia, Indonesia, Kenia y Tailandia, se prevé que aumente más de cuatro veces"[1].

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2], en el año 2013 en Colombia se realizaron 68.230 peritaciones por violencia intrafamiliar; con relación al año 2012 se presentó una disminución de 15.668 casos, equivalente al 18,68%. Aun cuando en los últimos dos años la violencia intrafamiliar presenta una tendencia decreciente, es importante mencionar que aún no se alcanzan los niveles del comienzo de la década, que en 2004 sumaron un total de 60.333 casos.

Ahora bien, ¿qué clase de violencia intrafamiliar hay y cómo se manifiesta en los adultos mayores?

En Colombia, la mayoría de las veces el (la) hijo(a) de la víctima es el principal agresor, con una participación del 42,52% del total de los casos. A este le siguen los hermanos de las víctimas, con una participación del 12,76%, y en tercer lugar se encuentran los nietos, en una menor proporción, con 5,57% del total.

Las consecuencias del maltrato a los adultos mayores se ven agravadas en el ámbito físico, si se tiene en cuenta que son personas más débiles y vulnerables que un adulto joven. Las lesiones más leves pueden causar grandes daños, en tanto su estructura ósea es más quebradiza y sus procesos de convalecencia y recuperación más prolongados y demandan mayor cantidad de cuidados.

De otra parte, en el reciente estudio *Participación de los adultos mayores en las economías de mercado y del hogar en Colombia*, que realizó el Observatorio de Mercado Laboral de la Universidad Externado, se puso de presente la vulnerabilidad económica que enfrenta la población adulta mayor.

En particular, se resalta el hecho de que los adultos mayores no cuentan con suficientes ingresos ni pensión y por ende deben continuar trabajando. En este sentido, el 75% de la población adulta mayor no cuenta con una pensión, mientras en los hogares pobres tan solo un 7% tiene acceso a una pensión. Por su parte, un 47% de los adultos mayores tiene ingresos propios, laborales y no laborales, que no alcanzan la línea de pobreza.

Ante esta situación, los adultos mayores deben continuar trabajando y ser partícipes del mercado laboral; sin embargo, esto lo hacen de forma precaria, puesto que el 85% de estos lo hacen en actividades informales y en actividades de baja remuneración y de alta volatilidad en el ingreso. En este sentido, un 45% de los adultos mayores que participan en el mercado laboral tienen un ingreso laboral por debajo del salario mínimo, mientras que otro 37% tiene un ingreso de uno a dos salarios mínimos. Sumado a lo anterior, las mujeres y los residentes del sector rural son quienes enfrentan peores condiciones laborales. Es más, al realizar una comparación, la población adulta mayor de otros países presenta menores tasas de participación, reflejando la particular situación de vulnerabilidad de esta población.

En suma, esta realidad hace apremiante la generación de mecanismos para que los hijos sean responsables de sus padres en esta etapa de la vida o que las familias generen estrategias para que los protejan de tal forma que la población adulta mayor no tenga que ingresar precariamente al mercado laboral ni enfrentar las remuneraciones más variables y más bajas que la del resto de ocupados.

4. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*, cuyo articulado a continuación se propone.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. *Indignidad sucesoral*. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

---

1 *Op. cit*., Organización Mundial de la Salud, p. 135.

2 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2013). Informe Forensis: Violencia Intramiliar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:

Artículo 1025. *Indignidad sucesoral*. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 125 sin modificaciones, el día 29 de abril de 2015, según consta en el Acta número 44. Así mismo, fue anunciado, entre otras fechas, el 22 de abril de 2015 según Acta número 43 de esa misma fecha.

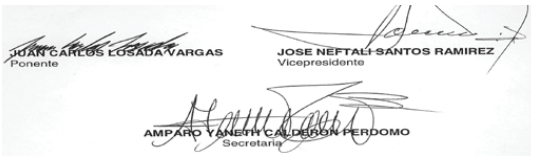

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar, en el departamento de Antioquia.

ANTECEDENTES

El honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, cuya finalidad es que la Nación se asocie a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, que se celebró el día 22 de septiembre de 2014.

El día 12 de mayo de 2015, fue anunciada la discusión de la ponencia para primer debate, la cual fue aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de mayo de 2015, el articulado fue aprobado conforme al texto propuesto.

Estando en concordancia con lo expresado en la Ponencia para Primer Debate, a la presente ponencia se traen los argumentos esgrimidos en la misma, los cuales fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 876 de 2015.

"I. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley presentado pretende el reconocimiento público invitando a la Nación a que se una a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido en municipio Ciudad Bolívar, Antioquia.

El municipio de Ciudad Bolívar se encuentra localizado entre las vertientes de la Cordillera Central y Occidental, formada por el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan. Su relieve es muy montañoso con pendientes fuertes a suaves entre el 15 y 50 por ciento, predominan los cañones profundos con la clase y grado de erosión "pie de vaca" y surquillo ligero, y con una profundidad efectiva buena, por lo que es de la mayor importancia que la Nación se sume a sus 145 años de haber sido erigido y se autorizan las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras para fortalecer los planes y programas que el municipio se traza para su desarrollo económico, social y cultural. Las intervenciones son de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

- Mejoramiento de la red vial urbana.

- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced Nivel II.

- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.

- Mejoramiento al Palacio Municipal.

- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación recursos proyectos agropecuarios.

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

II. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

A. NORMATIVIDAD APLICABLE

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003*, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

A. JURISPRUDENCIA

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *"la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *"... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente…".*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *...Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno...*

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara,** *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.*

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de

la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

"... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima…".

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este, de acuerdo con las disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

C. MARCO FISCAL

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

Estudio de impacto fiscal en proyecto de ley que decreta gasto público. Importancia.

"El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada".

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

A. ASPECTOS GENERALES DEL MUNICIPIO

El Municipio de Ciudad Bolívar limita por el norte con el municipio de Salgar, por toda la cordillera de Vallecitos hasta el nacimiento de la Hondura y siguiendo este hasta donde desemboca el río San Juan. Por el este con el municipio de Pueblo Rico, desde la desembocadura de la Hondura en el río San Juan hasta el punto denominado Las Marías, frente a la terminación de la cuchilla de la Corneta a la cordillera del Citará y por la cima de esta, hasta la Cordillera de Vallecitos, punto de partida. Al sur con los municipios de Betania e Hispania, y por el oeste con el departamento del Chocó. Cuenta con una extensión total de 282 Km^2, una altitud de la cabecera municipal 1.200 metros (metros sobre el nivel del mar). Temperatura media de 24 grados centígrados. Distancia de referencia, 109 kilómetros.

Históricamente la zona ha sido rica en minerales, ganadería y agricultura. En 1941 se reportaban productos de exportación como café, maíz y panela, y en menor escala arroz y cacao.

Las principales especies maderables son el nogal, la guadua, el cedro, el guayacán, predominado el Bosque muy húmedo pre montano (bmh-PM) que incluye la mayor área del territorio equivalente a un 54%, y el Bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB) que comprende aproximadamente el 34% del territorio.

Los símbolos municipales son:

BANDERA

La componen tres franjas verticales iguales, la primera de color rojo, la segunda de color blanco y la tercera de color verde. En la franja del centro se colocará el escudo. Su partición vertical, significa rectitud en todos los campos y aspectos

HIMNO DE CIUDAD BOLÍVAR

Letra:

Coro:
Salve Ciudad Montañera
donde un puñado de arrieros
urbanizaron los cielos
casi a golpes de mulera.

I
Este solar antioqueño
le enseña patria a los hijos
mostrándoles el camino
trazado por los abuelos
al suroeste del alma.
Somos trabajo y valor;
somos paisaje, enjalma,
tiplecito y azadón

Coro:
Salve Ciudad Montañera
donde un puñado de arrieros
urbanizaron los cielos
casi a golpes de mulera.

II
Bolívar tierra bendita
donde crecieron mis sueños
y enterrarán mis recuerdos
cuando me falte la vida.
Cafetos y farallones,
aferrados a la brisa,
hacen palpitar con prisa
nostalgias y tradiciones.

Coro
Salve Ciudad Montañera
donde un puñado de arrieros
urbanizaron los cielos
casi a golpes de mulera.

III
Tierra buena, tierra grata
donde mi luna morena
me repartió a manos llenas
su cabellera de plata.
Viejo terruño querido
nunca te podré olvidar
porque es mi sangre un camino
que lleva hacia el cafetal.

Coro:
Salve Ciudad Montañera
donde un puñado de arrieros
urbanizaron los cielos
casi a golpes de mulera.

B. NECESIDADES DEL MUNICIPIO

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

- Mejoramiento de la red vial urbana.

- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced Nivel II.

- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.

- Mejoramiento al Palacio Municipal.

- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación recursos proyectos agropecuarios

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para segundo debate se realiza una modificación al artículo 1º de la iniciativa legislativa en estudio, puesto que la fecha de la conmemoración ya se surtió el día 22 de septiembre del año anterior, en tal sentido el artículo quedará así:.

"Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el Departamento de Antioquia".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto ley número 128 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el día 30 de septiembre de 2014, por el honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de Ley ***Gaceta del Congreso de la República*** número 592 de 2014;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día el 30 de septiembre de 2014 y recibido en la misma el 14 de octubre de 2014 conforme lo establecido en la ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0621-14 fui designada ponente primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 17 de diciembre de 2014;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso de la República*** número 876 de 2014;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de mayo de 2015;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de mayo de 2015;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante Oficio CCCP3.4-0951-15 del 13 de mayo de 2015.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo debate el **Proyecto ley número 128 de 2014 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración*

de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, conforme a las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordialmente,

MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, presentado por la honorable Representante María Regina Zuluaga Henao.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar, en el departamento de Antioquia.

El artículo 1º del Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, quedará así:

"Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia".

Cordialmente,

MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

- Mejoramiento de la red vial urbana.

- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.

- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.

- Mejoramiento al Palacio Municipal.

- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación recursos proyectos agropecuarios y asociativos.

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 22 de septiembre de 2014.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

- Mejoramiento de la red vial urbana.

- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.

- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.

- Mejoramiento al Palacio Municipal.

- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación recursos proyectos agropecuarios y asociativos.

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara,** aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 130 de 2014 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días*.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue presentado por el Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero, el 1° de octubre del 2014, para trámite legislativo y ha sido puesto a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para el análisis pertinente. Está incluido en la ***Gaceta del Congreso*** 592 del 2014.

2. TRÁMITE COMISIÓN CUARTA

El proyecto de ley fue anunciado el 12 de mayo, discutido y aprobado el 13 de mayo del presente año conforme al texto propuesto sin ninguna modificación.

Oficio de designación de ponente para segundo debate recibido el 14 de mayo del presente año.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto conmemorar el bicentenario del suceso militar e histórico denominado Sitio de Cartagena de Indias, asedio emprendido por una fuerza combinada naval y terrestre de tropas españolas expedicionarias y realistas venezolanas al mando del general Pablo Morillo y Francisco Tomás Morales. Estos 105 días de resistencia hace más se catalogue a Cartagena de Indias como la Ciudad Heroica y para conmemorar este heroísmo y valentía se solicita al Gobierno nacional declarar el 6 de diciembre como día cívico nacional.

Con este propósito se permite la autorización al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura se realice una convocatoria para la compilación de la historia, así como la elaboración de un guion cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registren los acontecimientos ocurridos durante la batalla librada en la Ciudad Heroica, con ocasión del asedio que sufrió por 105 días. Actividades que podrán ser financiadas con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Por último, se permite convocar al Gobierno nacional para que destine recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en la Ciudad de Cartagena de Indias, de carácter social, cultural y de infraestructura, expuesto en el artículo 4º del presente proyecto.

4. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

4.1. Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la Dirección General de la Economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual

se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política*, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

4.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *"la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno"...*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *"desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente".*

Por su parte, la sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

"Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

i. Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.

ii. Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

iii. Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

5. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

5.1. Historia

Conforme a la exposición de motivos realizada por el autor del proyecto, el **Sitio de Cartagena de Indias**, fue un suceso militar ocurrido entre agosto y diciembre de 1815, durante la Independencia de Colombia, dentro del proceso de Independencia hispanoamericana. El asedio fue emprendido por una fuerza combinada naval y terrestre de tropas españolas expedicionarias y realistas venezolanas al mando del general Pablo Morillo y su segundo Francisco Tomás Morales. La defensa de la ciudad sitiada durante tres meses fue dirigida por Manuel del Castillo y Rada, en octubre es depuesto y sustituido por José Francisco Bermúdez, hasta su huida a bordo de un barco corsario. De igual forma, que en otros asedios ocurridos en la independencia hispanoamericana la población de la ciudad asediada sufrió los efectos epidémicos del hambre y la enfermedad, entre ellos su gobernador Juan de Dios Amador, y se calcula que murió una tercera parte de la ciudad. El asedio de las fuerzas de Pablo Morillo ha sido uno de los tantos bloqueos navales y terrestres que ha tenido la ciudad de Cartagena de Indias en su historia; sin embargo en esta ocasión concluye con el resultado de una victoria de los sitiadores el 6 de diciembre de 1815.

Cartagena de Indias era una ciudad de cerca de 18.708 habitantes próspera, con grandes casas de comercio. En los siglos pasados de la colonia había manejado todo el comercio de esclavos del Caribe. Y era a la sazón la plaza fortificada más poderosa del Caribe español y la cuarta ciudad más importante en la América española después de Ciudad de México, Santa Fe de Bogotá y Lima.

La ocupación de Cartagena comienza con el desembarco en sus costas de las tropas de Morillo el 18 de agosto, y se llevó a cabo por dos frentes. Uno terrestre, dirigido por Francisco Tomás Morales, organizado desde la cercana ciudad de Santa Marta, que tenía como fin incomunicar a Cartagena por tierra del interior del

país; y uno marítimo comandado por el capitán de la flota naval don Pascual Enrile. En julio de 1815 el frente terrestre había ocupado la línea del río Magdalena, que era la entrada de alimentos, correo y mercancías a Cartagena de Indias, y en los siguientes días las tropas ocuparon toda la provincia de Cartagena, desde Bocas de Ceniza hasta la punta de Arboletes (actuales departamentos colombianos de Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba) y habiendo cortado completamente a Cartagena sus campos de abastecimiento, buscando la rendición de Cartagena por el hambre.

El 22 de agosto las velas de la flota pacificadora se vieron en el horizonte, y el 26 de agosto de 1815 comenzó el bloqueo marítimo. Las naves españolas se colocaron en posición desde la Boquilla, al norte de la ciudad hasta Barú, al sur de la bahía, las naves tenían orden de evitar que naves enemigas socorrieran la ciudad. Los patriotas cartageneros se vieron reducidos a soportar el sitio en el recinto amurallado de la ciudad, con el poco abastecimiento que habían logrado acumular. Morillo desembarcó cerca de la ciudad y montó su cuartel general en la hacienda Torrecilla, en la cercana población de Turbaco, desde donde dirigía el asedio.

Durante los 105 días que duró el sitio, el aprovisionamiento de alimentos fue el principal problema que afrontó la ciudad sitiada. Además de las tropas, había que alimentar a la población civil, que sumada al ejército, ascendía a 18 o 19 mil personas. Al mes del sitio los cartageneros tuvieron que recurrir a caballos, perros, ratas y todo tipo de animal para alimentarse. A eso se sumó una terrible peste derivada de la insalubridad. Cada día cientos de personas caían muertas a mitad de las calles por inanición y como no alcanzaban las fosas comunes, muchos se corrompían a la intemperie dándole un aura de pestilencia e insalubridad a la ciudad. Pronto los cadáveres fueron llegando hasta los depósitos de agua, no había agua potable.

La toma de Cartagena permitió a Morillo adentrarse en el resto del Virreinato de la Nueva Granada. Tras la restauración del gobierno virreinal se dio lugar a los procesos contra los cabecillas de la revolución de Cartagena y que concluye con los juicios a los miembros de la revolución de Santa Fe, periodo que en Colombia se ha venido a llamar "Régimen del Terror". Cartagena de Indias permaneció bajo control español hasta 1821. Cartagena de Indias quedo arruinada tras el asedio, perdió su dirigencia política y el papel protagónico. Tardó más de un siglo para que la ciudad volviera a tener la población de 1815, y dejó de ser llamada la "Reina del Caribe", para ceder su lugar a Barranquilla.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate, conforme el texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Cuarta para el **Proyecto de ley número 130 de 2014 de Cámara,** *"por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días".*

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 130 de 2014 Cámara,** presentado por el honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del sitio de Cartagena de Indias – Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del suceso militar e histórico denominado Sitio de Cartagena de Indias, ocurrido entre agosto y diciembre de 1815, y se declara el día 6 de diciembre como Día Cívico Nacional.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a Cartagena de Indias como Ciudad Heroica, a las virtudes de sus habitantes y exalta a este Distrito Turístico y Cultural por su invaluable aporte histórico y cultural al país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para realizar la convocatoria para la compilación de la historia, así como la elaboración de un guion cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registren los acontecimientos ocurridos durante la batalla librada en la Ciudad Heroica, con ocasión del sitio que sufrió por 105 días. Estas actividades podrán ser financiadas con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinará recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en la Ciudad de Cartagena de Indias de carácter social, cultural y de infraestructura, tales como:

• Estrategias y medidas para la competitividad de Cartagena de Indias.

• Protección costera.

• Plan Maestro de Drenajes Pluviales y Control de Mareas.

• Sistema de Caños y Lagos y Terminal Turístico de Cruceros.

• Boulevar Turístico de Bocagrande Avenida Bicentenario.

• Avenida 5ª de Manga.

• Transporte Acuático.

• Culminación Vía Perimetral.

• Acueducto Tierra Bomba.

• Recuperación Ciénaga de La Virgen.

• Ampliación Corredor Industrial de Mamonal.

• Túnel o Puente de conexión Bocagrande - Manga.

Los cuales se encuentran priorizados del Plan de Desarrollo del Distrito, tienen concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y permiten cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 130 de 20 14 Cámara,** aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 DE CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 135 de 2014 de Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley, en mención, fue presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún, y los Honorables Representantes del departamento del Tolima, Miguel Ángel Barreto Castillo, José Armando Yepes Martínez y José Élver Hernández Casas el 7 de octubre de 2014, para trámite legislativo y ha sido puesto a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para el análisis pertinente.

2. TRÁMITE COMISIÓN CUARTA

El proyecto de ley fue anunciado el 12 de mayo, discutido y aprobado el 13 de mayo del presente año conforme al texto propuesto sin ninguna modificación.

Oficio de designación de ponente para segundo debate recibido el 14 de mayo del presente año.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se vincule a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, autorizando las apropiaciones presupuestales que se estimen necesarias con el fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público y educativo que la Universidad presta a los jóvenes de esta región del país, para que estos se vean beneficiados con una educación en condiciones de calidad que les permita su desarrollo profesional y personal garantizando con ello, la reducción de los índices de pobreza en esta región y la mejora de sus condiciones de vida y de sus familias. De igual forma, pretende modificar la destinación de los recursos de la estampilla Pro Universidad del Tolima establecido en el artículo 6° de la Ley 664 de 2001.

4. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

4.1. Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la Dirección General de la Economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política,* en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

4.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener

presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *"la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno"...*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *"desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente".*

Por su parte, la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

"Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

i. Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.

ii. Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

iii. Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

5. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

5.1. Historia

En 1945, siendo diputado a la Asamblea del Departamento del Tolima, Lucio Huertas Rengifo, para el período 1944-1946, presentó un proyecto de ordenanza por el cual se creaba la Universidad del Tolima; este fue aprobado mediante la Ordenanza número 05 del 21 de mayo de 1945 y pasó a sanción del señor Gobernador.

La Universidad del Tolima nació con la firma del Decreto número 357 del 10 de marzo de 1955, que al amparo de la Ordenanza número 26 del 16 de diciembre de 1954 le asignaba recursos del presupuesto departamental. Este Decreto creó los cargos de Rector y de Decano de la Facultad de Agronomía.

El 12 de marzo de 1955 se inauguró oficialmente la Universidad del Tolima, en terrenos de la Escuela Agronómica de San Jorge (de los salesianos). Poco tiempo después se creó la Escuela de Enfermería, por Decreto número 099 de enero 31 de 1956 y se anexó la Escuela de Bellas Artes, creada por Decreto número 1236 de octubre 18 de 1955.

Para el primer semestre de 1956, la Universidad del Tolima contaba con Facultad de Ingeniería Agronómica, Escuela de Enfermería y Escuela de Bellas Artes.

A partir de la década de los 90, la Universidad del Tolima inicia la apertura de programas en el nivel de postgrado y abre el camino hacia el mejoramiento del nivel académico en todos sus programas.

Actualmente, la Universidad es ampliamente conocida a nivel de todo el país por la calidad de los programas que ofrece en el ámbito de las ciencias agropecuarias, con una tradición de más de medio siglo formando profesionales.

5.2. Características actuales

A lo largo de estos 59 años, la Universidad del Tolima ha hecho grandes esfuerzos por formar líderes y profesionales en el departamento. En el cumplimiento de ese objetivo ha sido necesario el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos en su sede central y en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

Por tal motivo, es preciso que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Tolima, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento: Construcción y dotación del edificio de Investigaciones, Estudios Previos y Construcción de la Seccional Sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral al Sur del departamento.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate, conforme el texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Cuarta para el **Proyecto de ley número 135 de 2014 de Cámara,** *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara,** presentado por el honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de las siguientes obras de infraestructura:

a) Construcción y Dotación del Edificio de Investigaciones.

b) Estudios Previos y Construcción de la Seccional Sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral, Tolima.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara,** aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

CONTENIDO

Gaceta número 358 - Martes, 2 de junio de 2015
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Págs..

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la casa del telegrafista en Aracataca (Magdalena) y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil 4

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar, en el departamento de Antioquia..... 6

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al proyecto de ley número 130 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días..... 11

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015